

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Rendición Provocada de Cuentas. Rdo. 191003189001 2021 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

Bolívar (C), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, que presentan los señores MARIANO CAICEDO JOJOA, EVER ALFONSO JOAQUI BAMBAGÜE, MARCELIANO GALINDEZ CAICEDO, RODRIGO PEREZ, SALOMON CAICEDO JOJOA, a través de apoderado judicial Dr. RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, en contra de los señores HAIDER DANIEL CERON ROMERO, JAIRO ROLANDO ERAZO PEREZ, JAIRO ANTONIO JOAQUI GOMEZ, JOSE EDITH GUAMANGA IMBACHI, JOSE BALDOMERO JOAQUI, YON FREDY MENDEZ GOMEZ, HUGO BERTO IMBACHI GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido de la referida demanda y con el fin de resolver sobre la admisión del asunto, se tiene que:

El numeral 1 del Artículo 20 C.G.P.- Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, enuncia:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

El artículo 25 de la misma norma. – Cuantía, que a la letra dice:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así mismo, el numeral 1 del Artículo 26 del C.G. del P.-Determinación de la cuantía, contiene:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P, expresa:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

COMPETENCIA

En atención a la falta de competencia por cuantía y territorialidad de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Municipal de Santa Rosa – Cauca, a fin de que asuma la competencia del mismo y que en caso de no compartirse esta decisión se promueve desde ya la colisión negativa de competencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, presentada por los señores MARIANO CAICEDO JOJOA, EVER ALFONSO JOAQUI BAMBAGÜE, MARCELIANO GALINDEZ CAICEDO, RODRIGO PEREZ, SALOMON CAICEDO JOJOA, a través de apoderado judicial Dr. RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, en contra de los señores HAIDER DANIEL CERON ROMERO, JAIRO ROLANDO ERAZO PEREZ, JAIRO ANTONIO JOAQUI GOMEZ, JOSE EDITH GUAMANGA IMBACHI, JOSE BALDOMERO JOAQUI, YON FREDY MENDEZ GOMEZ, HUGO BERTO IMBACHI GOMEZ, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

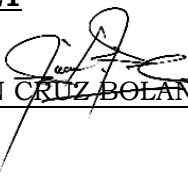
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **REMITASE** la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA-CAUCA, para que asuma el conocimiento del asunto, por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELESE la radicación de esta demanda y realícese las anotaciones previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR – CAUCA Por Anotación en ESTADO No 08 Hoy: 19 de MARZO de 2021 El Secretario,  AGUSTIN CRUZ BOLANOS
--